



----- SENTENCIA 1/2023 -----

----- Ciudad San Fernando Tamaulipas a veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). -----

----- Para resolver los autos que integran el expediente número **28/2022**, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido por el Licenciado ********* y continuado por el ********* en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Persona Moral *********, en contra de ******* y ******* y; -----

----- RESULTANDO -----

----- PRIMERO: Que mediante escrito de recibido en este tribunal de fecha **tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, compareció ante este Juzgado el licenciado ********* en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Persona Moral *********, a promover **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL** contra ******* y ******* de quien reclaman las siguientes prestaciones:-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones que consideró aplicables al caso y anexando los documentos base de la acción.-----

----- SEGUNDO: En auto del **seis de marzo de dos mil veinte** se admitió a trámite la demanda, disponiéndose el emplazamiento de la parte demandada, lo que se cumplimentó mediante diigencia de fecha **treinta de agosto del año dos mil veintidós**. La parte demandada en fecha **trece de**

septiembre del año dos mil veintidós la demanda presento su escrito dando contestación a la demanda entablada en su contra, señalando los argumentos que a su considerar corresponde los que se tienen por aquí reproducidos en obvia de repetición de los mismos como si a la letra se insertaran. -----

----- Seguidos los trámites de ley, el **diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós**, se tuvo a la demandada produciendo su contestación de demanda, oponiendo las excepciones y defensas señaladas en su escrito de contestación, mandándose dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus derechos correspondiera quien desahogo la vista en los términos que es de verse en autos. Mediante proveído del **veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós**, se tuvo al actor desahogando la vista con la contestación a la demanda.

Mediante el mismo proveído del **veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno**, se señalaron las **doce horas del día treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós**, para que tuviera verificativo la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo la fecha y hora antes citada, **con** el objeto de la depuración del procedimiento, la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Suscrito Juez, la fijación de acuerdos probatorios, la admisión de pruebas y la citación para audiencia de juicio, en los términos que es de verse en la diligencia en comento en la que se hizo constar la **inasistencia de la partes**, se tuvieron por admitidas las probanzas introducidas por las



partes. Dentro de la misma audiencia se señalaran las doce horas, del día **nueve de enero del año dos mil veintitrés.**

En fecha **ocho de noviembre del año dos mil veintidós,** se tuvo a la parte demandada señalando nueva representación.

En fecha **nueve de enero del año dos mil veintitrés,** se prorrogó la audiencia.

En fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veintidós,** se llevo a cabo al audiencia de juicio, con fundamento en el artículo 1390 Bis 37, en la que se dará lectura a las partes de los puntos resolutivos del presente fallo, el que hoy se emite conforme al siguiente orden:-----

----- **CONSIDERANDOS.** -----

----- **PRIMERO.-** La vía es uno de los presupuestos procesales, por lo que es procedente su estudio, y atendiendo que en el Código de Comercio en el artículo 1390 Ter 1 que prevee que el Juicio Oral Ejecutivo Mercantil, se tramita cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00; por lo que tomando en consideración que la parte actora reclamó en su escrito de demanda el pago de la cantidad de ***** , únicamente por concepto de Suerte Principal, se concluye que la vía intentada es la correcta. -----

----- **SEGUNDO.-** La legitimación de las partes. El actor comparece en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Persona

Moral *****, en contra de ***** y *****, reclamándole las prestaciones descritas en el cuerpo de éste fallo. Justifica su personalidad para intervenir con aquella representación al exhibir en copia certificada Copia certificada de la Escritura Publica numero **160,960**, libro número **2,666**, de fecha veintiséis **de junio del año dos mil veinte**, del protocolo a cargo del Licenciado **AMANDO MASTACHI AGUARIO**, Notario Público Número **121**, con ejercicio en la ciudad de México, la cual se agrega del veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, el cual contiene un poder otorgado como apoderado juridico de la parte actora, acreditando sus cambios de denominación,. - Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio. Mientras que la demandada comparecio a Juicio, sin que su personalidad haya sido impugnada por la parte actora. ----

----**TERCERO**.-Así tenemos que de conformidad con el artículo 1391 del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y de conformidad con dicho precepto, traen aparejada ejecución, entre otros documentos, fracción "... VII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.".- De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.- En base a lo anterior, y tomando en consideración que el actor fundó su acción en el **CONTRATO DE AÉRTURA DE CREDITO SIMPLE**, así como con el **ESTADO DE**



CUENTA CERTIFICADO, cuantificado al día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, expedido por el contador facultado de la Institución Bancaria *********, relativo al comportamiento del crédito y los saldos resultantes, derivados de la operación crediticia descrita en el punto 1 de hechos de su demanda. Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos que dispone los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que reúne los requisitos de esta última disposición legal, por lo que con los mismos se acredita el adeudo de la demandada al día **veintiséis de junio del año dos mil veintidós**; con base a los artículos transcritos, se concluye que es procedente la vía ejecutiva mercantil y oral intentada por la parte actora, a través de su Apoderado Legal, al haber exhibido un título ejecutivo mercantil. -----

--- **CUARTO.-** Establece el artículo 1194 del Código de Comercio, que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, así tenemos que el actor ofreció de su intención las siguientes probanzas: -----

----- 1) Documental consistente **Copia certificada de la Escritura Publica 160,960**, libro número **2,666**, de fecha veintiséis **de junio del año dos mil veinte**, del protocolo a cargo del Licenciado **AMANDO MASTACHI AGUARIO**, Notario Público Número **121**, con ejercicio en la ciudad de México o, el cual contiene un poder otorgado como apoderado juridico de la parte actora, acreditando sus cambios de denominación, siendo actualmente el de *********. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, **toda vez que con la misma justifica que la ahora demandada, en fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, celebró un Contrato de Crédito**

simple en Moneda Nacional PyMe Tas Fija (Cat) personas Físicas con
Actividad Empresarial. -----

----- 2) Documental consistente en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE**, por la cantidad de **\$840.000.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA Nacional)**, celebrado por una parte en su carácter de acreditante: *********, y por la otra en su carácter de DEUDORA PRINCIPAL, LA CIUDADANA ********* y como obligado solitario *********. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio, toda vez que con la misma justifica que la ahora demandada en su calidad de deudora principal celebro el mismo. -----

-----3.- **Documental consistente en Estado de Cuenta certificado**, cuantificado al día veintiséis **de junio de dos mil diecinueve**, expedido por el contador facultado de su representada, relativo al comportamiento del crédito y los saldos resultantes, derivados de la operación crediticia descrita en el punto 2 de hechos de su demanda. Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos que dispone los artículos 1237 y 1292 del Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que reúne los requisitos de esta última disposición legal, por lo que con los mismos se acredita el adeudo de la demandada al día veinte de diciembre de dos mil diecinueve. -----

----- 4.- **DOCUMENTAL CONSISTENTE EN PAGARE** de fecha 4 de diciembre de 2017 suscrito por los demandados. Probanza a las que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1296 del Código Mercantil.-----



----- 5.- PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA. Probanza a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1296 del Código Mercantil.-----

----- 6.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1296 del Código Mercantil.-----

----- 7.- PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Probanzas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1292 y 1296 del Código Mercantil.-----

----- Por su parte, la demandada ***** y *****, no ofreció en el término de ley ninguna prueba.-----

----- QUINTO.- En la especie comparece el licenciado ***** en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona Moral denominada BANCO VE POR MAS, S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS a promover JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL en contra ***** y ***** a demandar en la vía ejecutiva oral mercantil el pago por la cantidad de \$892,528.51 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO 51/100) por concepto de CAPITAL VENCIDO,el pago de \$23,686.71 (veintitres mil seiscientos ochenta y seis pesos 71/100 Moneda Naciona), el pago de la cantidad de 106,370.19 (ciento seis mil trescientos seteta pesos 19/100 Moneda Nacional) por concepto de INTERESES MORATORIOS devengados al día 26 de junio 2019, mas los que se sigan devengando hasta la total solucion del adeudo, el pago de la

PENA CONVENCIONAL establecida en la clausula Decima Cuarta del contrato base de la acción, Contrato de Apertura de Crédito simple debidamente exhibido al escrito de demanda, junto con la certificación hecha por el Contador facultado de la Institución crediticia en comento, que hace las veces de Título Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el numeral 1391 fracción VIII del Código de Comercio, máxime aún que la parte demandada no desvirtuó la imputación de impago que le hizo la actora de este juicio, ni realizó el pago de lo reclamado, justificando ese impago con la certificación contable en donde consta el adeudo de ***** y *****

***** _____

La parte demandada opuso como su intención las la siguientes excepciones:

----- **IMPROCEDENCIA DE LA VIA.-** la cual sustenta en el argumento “ **no se sustanciara en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada** ” a la cual se dice que resulta **improcedente**, ya que el presente procedimiento encuentra su fundamento en los articulo 1390 Ter 1.-----

---- **NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES.-** la cual resulta **improcedente**, ya que no acredita su excepción al no exhibir el diverso expediente en el cual se hubiera resulto la acción aquí intentada, y lo unico que refiere es que versa sobre una providencia precautoria, lo que de igual forma es un tramite distinto al aquí atendido.-----



----- **OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** la cual resulta **improcedente**, ya que no es claro en cuanto a la imposibilidad de de comprender el contenido de la demanda.-----

---- **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.-** La cual resulta **improcedente**, ya que la acción se encuentra sustentada en un contrato, el cual no fue desconocido por la parte demandada, mediante una conjunto de pruebas que asi lo demostraran.-----

----- Por lo que habiendose declarado improcedentes la excepciones debe tenérsele por aceptando los hechos en que se basa el actor en este procedimiento, seguido en su contra y por legalmente reconocidos el título base de la acción; el cual hace prueba plena en los términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio; -----

-----**SEXTO.-** Ahora bien la parte actora también reclama de los demandados el pago de intereses ordinario e intereses moratorios al tenor de lo dispuesto por las cláusulas SÉPTIMA incisos a) y c) respectivamente, del contrató base de la acción, prestaciones que esta juzgador considera procedentes y que no son usureras por los que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- Lo anterior se dice así tomando en consideración que el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y

garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)”. -----

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos. -----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano. -----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un título de crédito: "... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012. El motivo

esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.” -----

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario



que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. -----

---- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.” -----

----- Ahora bien, en materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. -----

----- Es decir, quien esto juzga para realizar el estudio de la usura no solo toma en consideración la tasa de interés máxima permitida por la ley, si no también las transacciones del sistema bancario o financiera y solo cuando el interés pactado es superior a estos dos elementos es que se considera usurero, en consecuencia, al ser la parte actora una institución de crédito BANCO VE POR MÁS, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS, sus operaciones se encuentran dentro de los límites de las transacciones del sistema bancario o financiero. -----

----- En consecuencia, se considera correcto arribar a la conclusión de que el interés exigido por la parte actora no es usurero, ya que si bien dichas tasas pudieran resultar superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que se encuentran dentro de los límites establecidos para la regulación de los interés pactados por el sistema bancario o financiera para operaciones similares, siendo este sistema un elemento de estudio para determinar la posible usura. -----



----- Por lo que también deberá condenarse a la parte demandada al pago de las siguiente cantidad de ***** por concepto de intereses Moratorios devengados al día 26 de junio de 2019 mas los que se sigan devengando hasta la total solución de adeudo, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia. En la inteligencia de que los intereses moratorios podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.

----- De acuerod a la clausula novena, es procedenete condenar al pago de Comisiones e I.V.A, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia. En la inteligencia de que los los conceptos podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia. -----

---- **SÉPTIMO:** En mérito a lo anterior debe decirse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo que sin mayores consideraciones se declara procedente el presente Juicio Ejecutivo mercantil Oral promovido por el Licenciado ***** en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona Moral denominada BANCO VE POR MAS, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE POR MAS, promovido en contra de ***** y *****, en consecuencia, se condena a la demandada ***** y *****, a lo siguiente: -----

--a).- El pago de la cantidad de ***** por concepto de CAPITAL VENCIDO. -----

----- b). El pago de la cantidad de ***** por concepto de intereses Moratorios devengados al día 26 de junio de 2019 mas los que se sigan devengando hasta la total solución de adeudo, los cuales no se han considerado usureros los cuales serán calculados en ejecución de sentencia. -----

---- c) el pago de la PENA CONVENCIONAL establecida en la clausula
Décima Cuarta del contrato base de la acción, misma que sera calculada en
ejecución de sentencia;-----

----- d).- el pago de los gastos y costas judiciales los que se calcularan en
ejecución de sentencia.-----

----- e) al pago de Comisiones e I.V.A, los cuales serán calculados en
ejecución de sentencia. En la inteligencia de que los los conceptos podrán
ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

--- Las cantidades líquidas arriba mencionadas calculadas con
saldos al 16 de junio de 2019 fecha de corte del ESTADO DE
CUENTA CERTIFICADO expedido por el contador facultado de la
representada de la parte actora.-----

---- Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo dispuesto por los
numerales 1392 Bis, 1390 ter 1 al 1390 ter 15 y demas relativos al codigo
de Comercio en vigor, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE:** -----

---- **PRIMERO:** La vía Ejecutiva Mercantil Oral en la que se tramitó el
presente asunto es la correcta.-----

----**SEGUNDO:** El actor acreditó que le asiste derecho para exigir la
cantidad líquida que reclama como suerte principal y la parte
demandada lo contestó la demanda instaurada en su contra, por
tanto, procede el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**

promovido por el Licenciado ***** y continuado por el *****
en su Carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de
la Persona Moral ***** , contra ***** y ***** , y los



demandados no acredito sus
excepciones:-----

----- **TERCERO:** Se declara el vencimiento anticipado del
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE celebrado por
una parte en su carácter de acreditante: BANCO VE POR MAS S.A,
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO VE
POR MAS contra *****.-----

----- **CUARTO:** Se condena a ***** y *****., a el pago de la
cantidad de ***** por concepto de CAPITAL
VENCIDO.-----

----- **QUINTO:** Se condena a ***** y ***** al pago de la
cantidad de ***** por concepto de intereses Moratorios devengados
al día 26 de junio de 2019 mas los que se sigan devengando hasta la total
solución de adeudo, los cuales no se han considerado usureros los cuales
serán calculados en ejecución de sentencia. -----

----- **SEXTO:** Se condena a ***** y *****., a el pago de la
PENA CONVENCIONAL establecida en la clausula Décima Cuarta del
contrato base de la acción, misma que sera calculada en ejecución de
sentencia.-----

----- **SEPTIMO:** Se condena a ***** y *****., a al pago de
Comisiones e I.V.A, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia.
En la inteligencia de que los los conceptos podrán ser liquidados en vía
incidental y en ejecución de
sentencia.-----

----- **OCTAVO:** Se condena a ***** y *****, a el pago de los gastos y costas judiciales los que se calcularan en ejecución de sentencia.-----

---- **NOVENO:** Las partes quedan notificadas de ésta resolución en éste acto, sin necesidad de formalidad alguna, para todos los efectos legales conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.-----

----- **DECIMO:** Queda a disposición de las partes copia por escrito de la presente sentencia.-----

--- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--Así lo acordó y firma el **Licenciado *****A**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el C. *****, Comisionado en funciones de Secretario de Acuerdos del área Civil y Familiar, que autoriza y da fe.-----
DOY FE.-----

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO
DEL XI DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

COMISIONADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DE ACUERDOS DEL AREA CIVIL Y FAMILIAR

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - - L

OMLE/LIC. LFPM/TGV.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado(a) CLAVEL AZUCENA QUINTANILLA GALVAN Secretaria adscrito al JUZGADO CIVIL MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (1) dictada el (MARTES, 24 DE ENERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.